

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a castle, a cross, and a book. The Latin motto "SIBIS CONSPICUA" is visible at the top of the seal, and "ACADEMIA" is visible at the bottom. The text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" is also present around the perimeter.

**CONSIDERACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 11 DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES  
Y CULTURALES, QUE DA VIDA A LA JURISDICCIÓN AGRARIA**

**VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 11 DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES  
Y CULTURALES, QUE DA VIDA A LA JURISDICCIÓN AGRARIA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de noviembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROMEO MONTERROSA ORELLANA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ, con carné 200030772,  
 intitulado CONSIDERACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 11 DEL PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, QUE DA VIDA A LA JURISDICCIÓN AGRARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 11 / 2016.

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

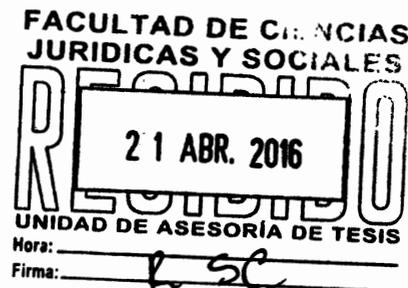


LIC. ROMEO MONTERROSA ORELLANA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 8166  
6ª. Avenida 6-91, zona 9, Oficina 2, Nivel 2, ciudad.  
Teléfono 41283684



Guatemala, 01 de abril de 2016.

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del nombramiento como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ**, intitulada **"CONSIDERACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 11 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, QUE DA VIDA A LA JURISDICCIÓN AGRARIA"**; y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a Usted mi dictamen favorable en los términos siguientes:

- a) Al Plan de Investigación que fue aprobado, estimé necesario y relevante cambiar el bosquejo de temas de una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación, con el objeto de incluir en él todos los principios y características del derecho agrario; realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación.
- b) Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación.
- c) La tesis se desarrolló sobre estudio jurídico, doctrinario y social de la ausencia de la jurisdicción agraria en el Organismo Judicial y su instauración puede resolver la problemática que se presenta en la administración de justicia por falta de juzgados agrarios, lo cual vulnera la tutela que la Constitución Política de la República, garantiza en la protección de derechos, garantías y derechos humanos.

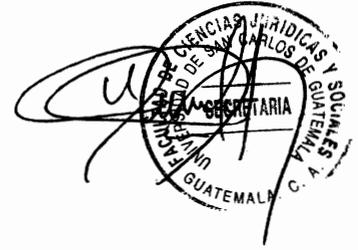
LIC. ROMEO MONTERROSA ORELLANA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 8166  
6ª. Avenida 6-91, zona 9, Oficina 2, Nivel 2, ciudad.  
Teléfono 41283684



- d) El trabajo aborda de manera científica, técnica y analítica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca referente a la justicia social; y se sustentó en el uso de los métodos; científico, deductivo, jurídico, analítico y el sintético, que vinculados con las técnicas; indirecta, observación, recopilación bibliográfica, documentales, ficheros y técnica jurídica, comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.
- e) La redacción, estructura de la investigación y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado valioso aporte a la rama del derecho agrario, que servirá de fundamento para quien desee analizar la propuesta planteada.
- f) En relación a la conclusión discursiva del presente trabajo, es acorde a la hipótesis planteada, y el desarrollo de la investigación ha demostrado que las mismas son contestes con los planteamientos efectuados.
- g) La bibliografía utilizada por **VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ**, se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.
- h) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias y cambios respectivos que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte del autor para la rama del derecho agrario; y en virtud de considerar que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el normativo correspondiente, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE.**

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor.

Romeo Monterrosa Orellana  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA PATRICIA MAYORGA PÉREZ, titulado CONSIDERACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 11 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, QUE DA VIDA A LA JURISDICCIÓN AGRARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sr/s

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayesas  
 Secretario Académico



Lic. Avidan Ortiz Orellana  
 DECANO





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por haberme permitido llegar a este momento histórico en mi vida. Muchas gracias.

### **A MI QUERIDA MADRE:**

Emma Mayorga Pérez, por su dedicación, apoyo, ejemplo y como agradecimiento por su incondicional esfuerzo demostrado para que yo sea una mujer de bien.

### **A MIS HIJAS:**

Regalos de Dios en mi vida y constituyen mi razón, las amo y quiero sin distinción, en virtud que son el motivo de mi superación. Suplico a Dios, que este triunfo sea un ejemplo a imitar y sea superado.

### **MI FAMILIA EN GENERAL:**

Tios/as, primos/as, sobrinos/as, por su apoyo moral, amistad, comprensión y confianza; con aprecio y respeto.

### **A MIS AMIGOS/AS Y COMPAÑEROS/AS:**

Con quienes compartimos buenos y desagradables momentos en las diferentes aulas, con cariño especial y amistad, Dios los bendiga.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento.

### **ESPECIALMENTE:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme.

## PRESENTACIÓN

Este trabajo se orienta en una investigación cualitativa por su enfoque social, análisis inductivo e interactividad con las ramas administrativo, civil y penal, cuya observancia y recolección de datos, permiten conocer las relaciones sociales y la realidad, que impactan en la ausencia de la jurisdicción agraria, en virtud que lo civil no se adapta a las demandas y exigencias de las personas del campo, toda vez que la modernización agraria deja en desuso lo normado en los cuerpos legales, por lo que, se propone identificar los factores que pudieran constituir violaciones a derechos fundamentales y así, aportar a través de diversas líneas de acción, herramientas útiles contando con información social, legal y doctrinaria nacional así como internacional, para considerar el cumplimiento del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual da vida a la jurisdicción agraria, por su incidencia en el derecho.

Esta problemática radica en la rama del derecho agrario, por ser esta la que regula las normas jurídicas que funda el acceso y tenencia a la tierra y por ende con otras ramas como lo son civil, procesal, constitucional y derecho internacional público y privado.

El propósito de esta investigación es plantear una posible solución al problema de incumplimiento del Estado, en virtud que Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento, es deficitaria, por lo que se demuestra que sin modernización del sistema jurídico, no se ajustarían a los requerimientos actuales y modernos del derecho agrario; puesto que la ausencia de su jurisdicción vulnera normas reguladas en la Constitución Política de la República, que garantiza a los ciudadanos, protección de sus derechos.



## HIPÓTESIS

Es posible solucionar el problema del régimen jurídico aplicable al derecho agrario, considerándose el cumplimiento del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual da vida a la jurisdicción agraria, en virtud que la sociedad guatemalteca se ha caracterizado por rodearse de leyes supletorias, aspecto notorio dentro del derecho agrario en virtud que sus problemáticas se resuelven con el Código Civil, vigente, emitido en 1963, acorde a las exigencias que lo agrario establecía en esa época, pues ahora no se adapta a las demandas y exigencias del acceso y tenencia de la tierra, toda vez que la modernización deja en desuso lo normado en dicho cuerpo legal; lo cual comprueba la validez legítima de la premisa que intitula la tesis, porque el derecho rural ha ocupado y ocupa un lugar trascendental en la sociedad que requiere se instaure su jurisdicción privativa, de lo contrario no se ajustaría a la realidad; pues sus postulados no protegerían a la sociedad.

Por lo tanto, la hipótesis que se plantea es que no obstante; la modernización del derecho agrario, requiere que se instaure su jurisdicción en el Organismo Judicial, de acuerdo a las exigencias en bienestar de la economía y desarrollo de Guatemala, porque su deficiencia de legalidad vulneran los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, que persiguen la consolidación de una verdadera y una auténtica democracia y nada mejor que devolver su dignidad a quienes sufren la injusticia.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en el derecho agrario en favor de la justicia a las personas del campo, como práctica jurídica que hoy en día se pone en el centro de las discusiones del derecho, pero que tiene relación directa, o mejor aún, encuentra antecedentes en el interés que el Estado de Guatemala le da al tema del derecho rural, tanto nacional como internacional, al regular el Artículo 11 del PIDESC que los Estados partes, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento, elementos importantes de observancia obligatoria para la instauración de la jurisdicción agraria, los cuales comprueban la validez legítima de la premisa que intitula el trabajo de investigación.

Derivado del estudio de la legislación nacional e internacional, así como doctrinaria, se llegó a comprobar la hipótesis; puesto que se determinó que para la efectiva impartición de justicia en favor de la sociedad, se debe cumplir el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su incidencia en el derecho interno, de lo contrario la impartición de justicia sería ambigua con la legislación nacional vigente; y alejado de la realidad jurídico política del país.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho.....	1
1.1. Antecedentes del derecho .....	2
1.2. Definición de derecho .....	4
1.3. Fuentes del derecho .....	6
1.4. Características del derecho .....	9
1.5. Principios del derecho.....	11
1.6. Naturaleza del derecho.....	14

### CAPÍTULO II

2. El derecho agrario.....	15
2.1. Concepto .....	16
2.2. Definición .....	16
2.3. Clasificación.....	17
2.4. Elementos.....	18
2.5. Contenido del derecho agrario.....	19
2.6. Instituciones típicas del derecho agrario.....	20
2.7. Autonomía del derecho agrario.....	21
2.8. Relación con otras ramas del derecho.....	24
2.9. Fines del derecho agrario .....	28

### CAPÍTULO III

3. Legislación agraria guatemalteca .....	29
3.1. Etapa pre colonial .....	30

3.2. Etapa colonial .....	31
3.3. Etapa independiente.....	34
3.4. Etapa liberal.....	35
3.5. Etapa revolucionaria .....	36
3.6. Etapa de la contrarrevolución .....	40
3.7. Etapa actual.....	42

## CAPÍTULO IV

4. Consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria.....	47
4.1..Organismos internacionales que promueven la instauración de la jurisdicción agraria en Guatemala.....	48
4.1.1. Declaración de la conferencia internacional sobre reforma agraria y desarrollo rural.....	49
4.1.2. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA .....	50
4.1.3. Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes .....	51
4.2. Propuesta de la legislación sustantiva y adjetiva agraria.....	52
4.3. Necesidad de legislar un código agrario .....	54
4.4..Propuesta de instaurar los juzgados en materia agraria por parte de la Corte Suprema de Justicia .....	56
4.5. Propuesta de la jurisdicción agraria.....	60
4.6. Propuesta de la competencia agraria .....	62
4.7. Propuesta de la organización y distribución de los juzgados agrarios.....	63
4.8. Propuesta del proceso agrario.....	63
4.9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que da vida a la jurisdicción agraria en Guatemala .....	64



Pág.

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>

## INTRODUCCIÓN

Se determina la necesidad de constituir la jurisdicción agraria en el Organismo Judicial para instaurar los juzgados privativos competentes para conocer, sustanciar y resolver de manera objetiva los conflictos agrarios, que hoy son resueltos por el derecho civil, la cual ya no se adapta a las demandas y exigencias de las personas del campo, toda vez que la modernización deja en desuso lo normado en el Código Civil; y el derecho agrario ha ocupado y ocupa un lugar trascendental en la sociedad, de lo contrario no se ajustaría a la realidad; pues sus postulados no protegerían a la sociedad y se vulnerarían y se limitarían en cierta forma los derechos inherentes de las personas, los cuales son garantías de carácter constitucional y de derechos humanos.

El objetivo de la investigación fue demostrar que el derecho agrario suple la insuficiente, inadecuada y a veces injusta impartición del derecho civil, apoyado por el derecho penal y administrativo, que intentan resolver la problemática agraria.

Se afirma a manera de hipótesis, que dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es dar vida a la jurisdicción agraria, la cual contribuiría a simplificar los proceso de tierra, porque lleva implícito la más racional producción y el más alto grado de justicia social, que sirven de aprovechamiento de desarrollo, cuyos principios son: el derecho de la persona al acceso, tenencia, posesión, uso, explotación y distribución de la tierra, además de la realización de la justicia por medio de la formación de la decisión judicial agraria, y así evitar ocupaciones, invasiones y desalojos.

El derecho agrario, como disciplina ha existido, surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales. Nace de la rama civil; pero no es civil, ya que este último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un conjunto de normas que regulan las actividades agrarias así como aquellas que le son complementarias con miras a obtener el más alto grado de justicia social.

La tesis se divide en cuatro capítulos: el capítulo uno, describe el sentido histórico, práctico y social del derecho en general; el capítulo dos, se refiere al derecho agrario: describe sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, práctico y social; en capítulo tres, la legislación agraria guatemalteca: revela la orientación legislativa del Estado, emitida en cada tiempo que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de preservar los intereses heredados de sus ascendientes llegados de España; por su parte, el capítulo cuatro, consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria; que contiene un análisis jurídico, doctrinario y social de las facilidades, dificultades, ventajas, desventajas al momento de instaurar una jurisdicción privativa para resolver los conflictos agrarios.

La investigación es acorde a criterios de autores nacionales y extranjeros, así como en la legislación nacional e internacional vigente. Se sustentó en el uso de los métodos; científico, deductivo, analítico y el sintético, que vinculados con las técnicas; indirecta, observación, recopilación bibliográfica y documentales, comprueban la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho

Se plantea un análisis jurídico, doctrinario y social de las consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria, el cual no se limita al aspecto legal, empero, permitirá comprender algunas de sus características del derecho, así como la voluntad de la clase dominante elevada a categoría de ley, en virtud de los efectos que se ocasiona al no cumplir con los convenios internacionales.

Se piensa que Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento son sólo sueños, sin embargo, se debe de recordar que “la humanidad no puede olvidar a sus soñadores, no puede dejar sus ideales desaparecer y morir; la humanidad vive en estos, los conoce como las realidades que un día serán vistas y conocidas porque el que lleva en el corazón una visión maravillosa, un ideal noble o sea jurisdicción agraria, algún día lo realizará”.<sup>1</sup>

Se considera que con el devenir de la historia y con la misma evolución de la humanidad las sociedades han ido cambiando y con ellas también las distintas formas de sometimiento entre unos individuos y otros a través del derecho, de allí surge las consideraciones para cumplir los compromisos convenidos.

---

<sup>1</sup> Allen, James. **Como el hombre piensa**. Pág. 10.



## 1.1. Antecedentes del derecho

“Derecho, deriva del latín directium que significa directo, derecho. Otros dicen que la palabra derecho deriva de dirigere, que significaría enderezar, ordenar, guiar”.<sup>2</sup>

A lo expuesto, los jurisconsultos que han examinado al derecho, proponen diversas formulaciones que revelan en general los rasgos específicos, pero únicamente se analizan las aportaciones más representativas y rasgos más notables.

Se descubrió que: “el derecho común, es el derecho que dio origen al derecho civil, este es el tronco común de todas las ramas del derecho; el derecho civil se compara a un gran tronco y de éste se desprendió el derecho público, aparentando una separación entre derecho público y derecho privado, pero esta separación no es completa, porque no existe una completa independencia en cuanto a las figuras que contiene tanto uno como el otro”.<sup>3</sup>

Se considera que con la evolución que traen los siglos, las agrupaciones crecen y se perfeccionan, vemos así que cuando el ser humano decide integrarse a una colectividad, esa reunión de individualidades supone diversos ideales comunes que primariamente son el de defenderse recíprocamente, convenir o crear normas de

---

<sup>2</sup> López Mayorga, Leonel Armandó. **Introducción al estudio del derecho**. Vol. I. Pág. 17

<sup>3</sup> Villegas, Héctor. **Derecho financiero y tributario**. Pág. 156.



convivencia que regulen una interdependencia armoniosa y velar por su acatamiento, así como buscar el medio de innovación constantemente.

Se investigó que: “la historia enseña que el derecho público y el derecho privado no son ramas separadas porque tienen relación entre ellas, así sucede con todas las materias del derecho tienen relación unas con otras, el derecho en sí de una u otra forma está inmerso en todo así como el derecho administrativo, civil, penal, etc; el derecho es uno, dividido en materias específicas, pero la división del mismo se ha dado por necesidades coyunturales históricamente, se han creado leyes específicos para cada rama del derecho, también instituciones propias, pero el derecho siempre será uno”.<sup>4</sup>

La historia del derecho está estrechamente relacionada con el desarrollo de las civilizaciones y se fija en el contexto más amplio de la historia social. Muchos juristas e investigadores de la historia del derecho han visto en la historia jurídica un camino más contextualizado y en consonancia con el pensamiento de los historiadores sociales.

“En los inicios, la historia del derecho no era más que una especialización de la historia general, de manera que se utilizaría el método histórico crítico propio de la ciencia histórica. Tal consideración se mantendría estable hasta que Alfonso García Gallo, escribiera su crítica, compuesta por una serie de observaciones que destacaban la problemática de considerar a la historia del derecho como una ciencia histórica.

---

<sup>4</sup> López Mayorga. *Op. Cit.* Pág. 17

La primera vez que García Gallo atribuyera el carácter de ciencia jurídica a la historia del derecho sería en la conferencia que impartió el 25 de noviembre de 1952”.<sup>5</sup>

Se trata de analizar todos los resultados históricos, cuanto sea posible organizar de una manera coherente los procedimientos y escritos, que otorgan esa imagen de complejidad, y que logran por último cumplir su razón de ser. Un resultado justo que comparta toda la sociedad, los antecedentes del derecho. Se piensa que para estudiar los antecedentes del derecho, primero se debe de hacer una recapitulación a lo largo de la historia de cómo ha evolucionado el derecho y las razones por las que ha ido cambiando hasta llegar a las debilidades del Estado en la cual se encuentran los aspectos que aún no ha cumplido, previo compromiso.

## **1.2. Definición de derecho**

Se considera que todo derecho debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnica y plurilingüismo.

“Derecho es una norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/derecho.html> (Consultado: 15 de enero de 2016)

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 294

Se resalta la definición anterior, por el hecho de limitarlo a la regulación y su calificación como social.

“Para algunos jurisconsultos derecho es un conjunto de reglas de conducta, principios y normas jurídicas autónomas, cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima”.<sup>7</sup>

“Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir con forme a justicia y paz; ya cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”.<sup>8</sup>

Se destaca la autonomía de los preceptos jurídicos, que han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad.

“Derecho es el conjunto de normas jurídicas impero atributivas (bilateralidad) impuestas por el Estado, (heteronomía), que regulan la conducta externa del hombre en sociedad (exterioridad) y que de no cumplirse puede hacerse efectivo por la fuerza (coercibilidad)”.<sup>9</sup> (Sic.)

---

<sup>7</sup> **Ibid.**

<sup>8</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 131.

<sup>9</sup> López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 9



En esta definición se mencionan aspectos sociales, porque existen normas propias de la humanidad que están contenidos en aquellos principios de los cuales no se puede prescindir en los Estados de derecho para lograr que la coacción esté regulada.

Se concluye que el derecho es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan las conductas y actividades de la sociedad.

### **1.3. Fuentes del derecho**

Analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, se confirma la existencia del derecho que va desarrollándose por factores económicos, sociales, políticos y culturales en las cuales influyen: primero en que se dictan normas excepcionales a las generales del derecho como lo es el penal, mercantil etc, y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común; así como aquellas que le son directas complementarias con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social en la sociedad porque protege a la persona como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales; porque la sociedad “es entendida como sistema de relaciones entre la humanidad, y allí es donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Gil Pérez, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la sociología**. Pág. 217.



Se piensa que no hay libertad sin ley, por lo que, la palabra fuente tiene un sentido vulgar conocido por todos. Por ejemplo; una fuente de agua es el sitio, el lugar donde brota el agua. El mismo sentido tiene, aplicado al derecho: fuente del derecho es el acto, el órgano, el fenómeno, etc., donde brota el derecho.

“Hans Kelsen, en su Teoría pura de Derecho, afirma que la expresión fuente del derecho es utilizada para hacer referencia:

1. Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de lo inmediatamente inferior.
2. Forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc.
3. Forma de manifestación de las normas. La constitución, la ley, los decretos serían en este sentido fuentes del derecho.
4. Por último se habla de fuentes como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determina la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica”.<sup>11</sup> (Sic.)

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 2, establece: “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

---

<sup>11</sup> López Mayorga. Op. Cit. Pág. 21



Además de lo expuesto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la costumbre constituye fuente de derecho cuando la ley remite a ella, por ejemplo en el caso del Código Civil, en el Art. 1599.

Son muchas las clasificaciones que se ofrecen de las fuentes del derecho, pero sólo se mencionan que hay fuentes históricas y vigentes; fuentes materiales y reales; fuentes formales; fuentes directas e indirectas; fuentes principales, subsidiarias y auxiliares, en virtud que desarrollar cada uno, sería impertinente.

Se indagó que fuente del derecho son los hechos, actos, doctrinas o ideologías que resultan determinantes para la creación, modificación o sustitución del derecho, tanto desde su perspectiva histórica, como de los mecanismos necesarios para la producción de nuevas disposiciones jurídicas que se adecuen a los jueces, los legisladores, los funcionarios administrativos. Inclinando su voluntad en un sentido determinado en el acto de crear normas jurídica.

Se concluye que buscar la fuente de una norma jurídica es buscar el punto por donde ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la vida del derecho, porque fuente del derecho, es todo tipo de norma, escrita o no, que determina el vínculo del comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de un Estado o comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos.

#### 1.4. Características del derecho

Una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, entre ellas realizar acciones con el fin de conservar, proteger y resguardar los derechos de las personas, en virtud que éstos son “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental, exigiendo el respeto de los demás”.<sup>12</sup>

Se expone que básicamente son cuatro las características que debe tener el derecho:

- 1) Heteronomía: significa que las normas jurídicas son creadas por otra persona distinta al destinatario de la norma, y, que ésta, además, es impuesta en contra de su voluntad; esta característica se opone a la Autonomía que significa que la norma es creada de acuerdo a la propia conciencia de la persona, es auto legislación (darse sus propias leyes).
  
- 2) Bilateralidad: Consiste en que la norma jurídica al mismo tiempo que impone derechos, también concede derechos a uno o varios sujetos. Las normas jurídicas son imperativo atributivas, siendo esta, otra manera de designar el carácter bilateral del derecho, pues lo imperativo significale ordenamiento jurídico, que impone

---

<sup>12</sup> Peces Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Pág.66.

obligaciones, y lo atributivo que estatuye derechos y obligaciones, esta característica se opone a la Unilateralidad que consiste en que frente al sujeto a quien obligan las normas, no existe otro autorizado para exigir su cumplimiento.

2.1)Facultad: posibilidad normativa que corresponde a un sujeto llamado pretensor

Para exigir una cierta forma de conducta, a un sujeto obligado y de acuerdo con los términos de una cierta norma.

3) Exterioridad: La norma jurídica únicamente toma en cuenta la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma, sin importarle la intención o convicción del sujeto obligado; se pone a la interioridad en la cual el cumplimiento del deber no se realiza solo de acuerdo con la norma, sino conforme a los principios y convicciones del obligado.

4) Coercibilidad: Esta característica consiste en que el estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza física una sanción si la persona se niega a acatarla; a esta se le opone la incoercibilidad que consiste en que la norma se ha de cumplir de manera espontánea, no puede obligarse a las personas a que la cumplan por medio de la fuerza judicial.

5) La sanción es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde ese punto de vista todas las normas tienen sanción, sin embargo, solo la jurídica tiene coercibilidad.



## **1.5. Principios del derecho**

Se explica que el hombre desde el inicio de la humanidad, tendió a vivir en sociedad, y esta vida colectiva, dio inicio a necesidades distintas a las que tiene el ser humano; hasta llegar a convivir a través de principios.

Los principios del derecho o sea los generales del derecho son máximas o axiomas jurídicos recopilados históricamente; o son los dictados de la razón admitidos legalmente, como fundamento inmediato de sus disposiciones.

En los principios de derecho se apoyan los jueces para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir, los principios generales del derecho no contienen la norma jurídica pues no son fuentes directas; pero contribuyen a crearla, son fuentes indirectas.

Existe en la doctrina una serie de principios que permiten interpretar desde la Constitución Política de la República, hasta todas las leyes, en forma coherente y equilibrada.

El reconocimiento de los principios no es unánime en la doctrina ni en las distintas legislaciones, por lo que sólo se mencionan los principios constitucionales pues los generales del derecho son comúnmente conocidos.



a) Principio de supremacía constitucional

Éste, implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco, está la Constitución, establecida como una decisión política del poder constituyente y solo modificable como tal por decisión de éste. Además, se considera que la validez de las normas generales emana de la Constitución Política de la República, y que la Carta Magna de 1985 estableció claramente en su Artículo 21 transitorio la permanencia de su validez.

Se investigó que el principio en referencia es la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado. Significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución, y toda norma inferior debe reflejar su contenido. Se considera que este principio se puede fundamentar en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El principio de supremacía Constitucional es fundamental para la consolidación del Estado de Derecho. El principio de la supremacía constitucional, es el que ubica a la Constitución Política en la cúspide del ordenamiento jurídico.

b) Principio de control

Éste es el procedimiento por medio del cual se hace efectiva la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico.



Sin un sistema de control, se corre el riesgo de que la Constitución carezca de efectividad práctica. Se hace efectivo a través del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

Si no existe efectivamente dicho control, la supremacía constitucional es letra muerta, en virtud de que toda norma de derecho existe y tiene plena validez condicionada a que sus disposiciones puedan ser impuestas.

Si no se hace efectivo el control de la supremacía constitucional no existirá relación de supra y subordinación normativa dentro del ordenamiento jurídico.

c) Principio de unidad constitucional

Consiste en que una norma constitucional no debe ser interpretada en forma aislada, sino en su conjunto constitucional, para evitar incompatibilidades o choques constitucionales.

f) Principio de existencia de derechos fuera de la Constitución

El artículo 44 de la Constitución Política, establece que: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".



g) Principio de legalidad

Se considera que este principio puede ser dividido en dos partes: la primera, en cuanto al ejercicio del poder público, indica que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer aquello que la ley les permita. La segunda, en cuanto al accionar de los particulares, determina que ellos pueden hacer todo aquello que las leyes no prohíban. Este principio quedó establecido en los Artículos 5, 152 y 154 de la Constitución Política.

**1.6. Naturaleza del derecho**

Por lo expuesto, siempre que no contraríe manifiesta o tácitamente la ley y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados las relaciones que deben regularse, da como resultado o se considera que la naturaleza del derecho es público privado, en virtud que a veces regula entre el Estado y los particulares pero en determinadas ocasiones es solo entre particulares.

Se concluye este capítulo en que el derecho es un área de la ciencia que tiende a ser muy dinámica, en virtud que la sociedad está en constante cambio; actualmente los cambios que se están suscitando en el ambiente competitivo local, regional, apertura comercial, globalización, tratados de libre comercio, etc. exige a la sociedad su rapidez y desenvolvimiento a nivel nacional e internacional

## CAPÍTULO II

### 2. El derecho agrario

Se piensa que es de suma importancia pormenorizar puramente el derecho, ahora corresponde vislumbrar que es el derecho agrario, iniciando que es conocido también como derecho rural según los diferentes autores que han incursionado en la misma, aunque es indispensable plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos o sea en la humanidad, lo que conlleva a las consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual da vida a la jurisdicción agraria.

“En el origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos, el derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma.

Los derechos humanos, pueden encontrar en el derecho agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo**. Pág. 121



## 2.1. Concepto

Cuando nos iniciamos en el estudio de algo, lo primero que se desea saber es de que estamos estudiando y para satisfacer esa inquietud se emprende que el término agrario proviene del latín “Agrarius de Ager y Agri” que quiere decir campo en forma pura y sin ninguna discriminación, o sea geografía rustica y sus fenómenos.

## 2.2. Definición

El derecho agrario es el “conjunto de normas jurídicas de naturaleza económica social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlos y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.<sup>14</sup>

Ut supra, es considerado como la rama jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la tierra.

“Derecho agrario es el orden jurídico que rigen las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con diferencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Castañeda Paz, Mario Vinicio. **Reforma agraria derecho agrario**. Pág. 41

<sup>15</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Derecho agrario y ambiental**. Pág. 40

También “es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad.”<sup>16</sup>

En esta definición se mencionan aspectos sociales económicos, porque existen normas de propiedad de la tierra.

El derecho agrario, como disciplina ha existido, surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales. Nace de la rama civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un derecho de actividad por lo que, es un conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades agrarias así como aquellas que le son directas complementarias con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social.

### **2.3. Clasificación**

“En Guatemala ha habido poco desarrollo en ambas ramas, ya que elementos como la doctrina, jurisprudencia y método de investigación, ha sido poco estudiado en el país. Existen otras clasificaciones de derecho agrario que lo vinculan con el derecho agrario laboral y el derecho agrario administrativo, sin embargo para el caso de Guatemala, estas disciplinas no tienen ningún desarrollo ni autonomía”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 315.



“La jurista mexicana Martha Chávez Padrón, afirma que el derecho agrario es una sub-rama del derecho social pues tocan, además de los ámbitos públicos y privados lo socio colectivo por otro lado cabe analizar el punto de vista de Cipriano Gómez Lara, quien sostiene que el derecho agrario no es derecho público en lo general ya que a esta rama sólo le conciernen los aspectos estrictamente procesales de la materia por pertenecer estos al derecho administrativo, pero que la parte sustantiva corresponde al derecho privado, aunque con ciertas deformaciones”.<sup>18</sup>

El derecho agrario tiene una clasificación básica, al igual que otras ramas del derecho, pero en Guatemala ha habido poco desarrollo, empero el derecho privado trata de las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como entidad particular en tanto que el derecho público regula las relaciones entre Estado con los particulares en su carácter de ente soberano, pero esta división es inadecuada, porque es imposible hacer una separación tajante, ya que existen materias de carácter mixto en las cuales no se diferencia con nitidez lo público de lo privado, como sería precisamente este derecho rural, por lo tanto, es una rama del derecho Social.

#### **2.4. Elementos**

Apuntando a finalidades creativas, divulgativas y formativas, descartando con ello estériles labores de hermenéutica de la legislación vigente, y atendiendo a los factores

---

<sup>17</sup> Comisión Nacional Permanente De Tierras CNP-TIERRA-. **Fundamentos, técnicos, jurídicos y sociales para la creación de una jurisdicción agraria en Guatemala.** Pág. 39.

<sup>18</sup> <http://es.scribd.com/Jovibroxd/49620624-DERECHO-AGRARIO>. (Consultado: 19 de febrero de 2016)

económicos y sociales que fundamentan la temática agraria, demanda que sus instituciones sean examinadas con sentido histórico y sociológico, los cuales son los siguientes:

- a) El campesino.
- b) La tierra.
- c) La agricultura.
- d) El cultivo y la conservación de los bosques.
- e) La ganadería; el ganado bobino y otros como la ovina, caprino (cabrío) y porcino.
- f) El aprovechamiento de los recursos hídricos para la consecución de la producción agrícola.

## 2.5. Contenido del derecho agrario

“Gerardo González Navarro, señala que el derecho agrario contiene normas jurídicas tanto sustantivas como procesales, es decir, tanto en el aspecto objetivo como el subjetivo, que regulan las relaciones de los sujetos jurídicos agrarios en cuanto a sus derechos tutelados por la legislación agraria, el ejercicio de los mismos y la solución de los conflictos que surjan al respecto”.<sup>19</sup> (Sic.)

Puede inferirse que en términos amplios para reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo, es importante incluir como contenido del derecho agrario, los siguientes:

---

<sup>19</sup> Escobar Cárdenas. Op. Cit. Pág. 43

- Las fuerzas productivas o sea el hombre y los instrumentos de que éste se vale para actuar sobre la tierra como objeto de trabajo.
  
- La relación de producción o sea los vínculos que se establece con motivo de la actividad productiva agrícola, en el proceso de producción de bienes materiales.

Se considera que tanto la doctrina como la jurisprudencia forman parte del contenido del derecho agrario, como consecuencia los fines de las normas de la legislación agraria es fundamental para países que no han resuelto su problema social agrario, tal como lo es Guatemala.

## **2.6. Instituciones típicas del derecho agrario**

Al describir a las instituciones típicas del derecho agrario, el conjunto de composiciones que debe contener, son los siguientes:

- a. La propiedad.
- b. Patrimonio familiar.
- c. Prenda Agraria.
- d. Contratos de subarrendamiento.
- e. Contratos de arrendamiento.
- f. La cesión.
- g. Depósito agrario.



h. La aparcería.

Se cree que cada institución, ut supra, lleva implícito la más racional producción y el más alto grado de justicia social, que sirven de aprovechamiento de desarrollo, cuyos principios son: el derecho de la persona y la realización de la justicia por medio de la formación de la decisión judicial.

## **2.7. Autonomía del derecho agrario**

Se considera que es aspecto importante dentro de un proceso agrario determinar su existencia por medio de características propias y principios que lo diferencien del proceso civil común, que contribuyan a encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, complejidad y novedad para intentar en forma sistemática la estructuración sustantiva y procesal y encontrar los lineamientos generales del proceso en medio de su autonomía, ya que el derecho agrario es novedoso relativamente reciente en cuanto a su autonomía.

Estimo imprescindible intentar determinar la existencia del derecho agrario, ya que se entra en la discusión de su autonomía jurídica, tanto sustantivo como procesal.

“La autonomía del derecho agrario se refleja formalmente en su aplicación a casos concretos y específicos; empero, este derecho más que depender de otros, se vincula y

se nutre con distintas disciplinas jurídicas, incluso con otras áreas del conocimiento social”.<sup>20</sup>

La autonomía del derecho agrario está establecido dentro del campo legislativo, principalmente en Guatemala, donde existe una ley parcialmente derogada, por la Ley de Fondo Nacional de Tierra, llamada Ley de Transformación Agraria y se ha designado la aplicación de la misma a una institución cuya finalidad es aplicarla en beneficio del área rural, o sea el Fondo de Tierras.

En Guatemala no existen códigos que regulen la agricultura y los campesinos, empero el derecho agrario es autónomo puesto que existen normas que regulan su funcionamiento, tales como las ya aludidas y los que ut infra se mencionan:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 39: “Garantizar la propiedad como un derecho inherente a la persona...”
- b) La Carta Magna garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, pero no incluye el concepto de función social, no obstante, establece límites y define parámetros para el disfrute de la misma.
- c) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala mediante Decreto número 9-96 del Congreso de la República. Artículo 14, numeral 3: “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 46



nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”

- d) El texto ut supra, obliga al Estado a crear las condiciones para el desarrollo de las personas individuales pero en conjunto, en función del desarrollo nacional en beneficio de toda la sociedad. Es decir, el desarrollo individual sin el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos afecta las finalidades establecidas en la Constitución.
- e) Código Civil, Artículo 504: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”.
- f) Este artículo se relaciona con la regularización en el sentido de que resolviendo la conflictividad y generando certeza jurídica, se logra cierto grado de igualdad para alcanzar el desarrollo nacional que beneficie a todos o a la mayoría de guatemaltecos, que son los campesinos.
- g) Ley del Registro de Información Catastral, Artículo 91: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios...; en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación...” éste artículo queda como antecedente en virtud que fue derogado.
- h) Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria de los Acuerdos de Paz, romanos III. Inciso B. Numeral 34: “Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y uso sostenible de los recursos del territorio”.



Afirmando, la autonomía del derecho agrario se logra justificar y al mismo tiempo exigir el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema, por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, que impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

## **2.8. Relación con otras ramas del derecho**

Se indagó que doctrinariamente, el derecho agrario, se relaciona con diversas ramas del derecho y en el presente trabajo, ut infra, aludo las más importantes.

### **- Derecho constitucional**

Los Artículos 39, 40 y 44 de la Constitución Política, establecen que la propiedad privada es inherente a la persona y que en casos concretos, podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, así como las bases de la propiedad social y sus modalidades.

Los Artículos 67, 68, 69 y 70, se refieren a la protección a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.



El Artículo 118 regula que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social; 119 literal "j" establece lo relativo a impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar.

También establecen los Artículos 121, 122, 123 y 124 el régimen de los bienes del Estado, las reservas territoriales, las limitaciones en las fajas fronterizas y la enajenación de los bienes nacionales.

Relación importante lo constituye también el Artículo 230, que se refiere a la organización del Registro General de la Propiedad y a la introducción del concepto de catastro en el marco jurídico nacional, en virtud que en el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, regula sobre las tierras comunales, debiéndose para el efecto sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República.

- **Derecho administrativo**

La política agraria y el desarrollo agrario en Guatemala se promueven a través de instituciones administrativas, tal es el caso del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Fondo de Tierras, órganos descentralizados y desconcentrados que velan por los intereses del sector agrario guatemalteco.

- **Derecho civil**

Son las figuras legales de propiedad, posesión, empresa, sucesión hereditaria, los contratos en general, el régimen sucesorio, el régimen familiar, los conflictos de tierra, expropiación forzosa, las servidumbres, de la propiedad de las aguas, el uso, usufructo, el arrendamiento son figuras contenidas en nuestra legislación cuyo fundamento legal, lo encontramos en el Libro Segundo del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de 1963.

El Capítulo II, de la Ley del Registro de Información Catastral, regula sobre la titulación especial y registro, de aquellos predios, que tengan como única irregularidad la de carecer de registro; en este caso, las disposiciones agrarias están constituidas tanto por normas del derecho público como del derecho privado.

- **Derecho laboral**

Se relaciona con el trabajo agrícola y ganadero regulado por los Artículos 138 al 145 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 61 del mismo cuerpo legal regula ciertas medidas protectoras tales como permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y de los animales que tengan, que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales.



El Artículo 116, la jornada ordinaria diurna de trabajo de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo a la semana, cuando en la empresa labore un número menor de diez y establece los principios tutelares que puedan surgir de una relación laboral desarrollada en el sector agrícola.

- **Derecho penal**

Su relación se da básicamente a través de los delitos de allanamiento de la propiedad, daños y perjuicios, el de muchedumbre provocado, por ejemplo por disputas de tierras, hurto o robo de fluidos los cuales se pueden adecuar a quienes sustraigan agua o fuerza de alguna instalación de un predio agrícola, las usurpaciones constituyentes de delito cuando con fines de apoderamiento ilícito despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, la alteración de linderos, la perturbación de la posesión, regulados por el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

El Artículo 82 de la Ley del Registro de Información Catastral impone sanciones por daños a los monumentos geodésicos en caso de destrucción, deterioro o remueva marcas o puntos de referencia topográfica, de conformidad con el Artículo 279 del Código Penal.

La composición del derecho agrario, la falta de codificación de la legislación agraria que le es inherente, que se encuentra dispersa, lo llevan a establecer una compleja red de diversas ramas jurídicas e incluso con otros apartados de la ciencia.



## **2.9. Fines del derecho agrario**

Su finalidad es lograr la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en todas sus modalidades, resolviendo los conflictos agrarios, a pegados a derecho, privilegiando la celebración de convenios, que lleva a la paz legendaria de los campos, iluminada por la técnica jurídica y justicia por medio del órgano jurisdiccional competente. La finalidad agraria, lo sean por esencia o por conexión, y las instituciones y actividades que le son directamente complementarias, son reguladas por el derecho agrario con un criterio finalista, lo que expreso en dos argumentos.

En el primero de esos fines señalo que es obtener en el campo la más racional producción porque a veces producir más, puede ser irracional, tanto microeconómica como macroeconómicamente hablando. La más racional producción debe ser el objetivo a lograrse; en esa finalidad se tiene en cuenta el medio social dado, el estado de la técnica, la situación de los mercados y todo lo pertinente.

El segundo fin es el la justicia social, alcanzar en la naturaleza el más alto grado de justicia social.

Se concluye que el derecho agrario está basado en la equidad y política tendente a equilibrar los desajustes sociales con el fin de eliminar las diferencias de clases, trata de distribuir las cargas y los beneficios, de acuerdo con las posibilidades materiales, méritos y trabajos de cada individuo, para que se pueda instaurar una paz duradera.



## CAPÍTULO III

### 3. Legislación agraria guatemalteca

Se piensa que por las consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria, es de suma importancia hacer un análisis histórico de la legislación agraria, detallándolo en un breve resumen de las etapas que han tenido las leyes agrarias más importantes que regulan la actividad y que desde el momento en que fueron creadas han cumplido una función, un cometido, por el hecho que formaron parte del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Existe una variedad de autores que hacen síntesis al respecto, destacando que: “De sobra se sabe que el problema primordial de la sociedad guatemalteca, es la mala distribución de su más importante medio de producción. La tierra se halla concentrada en pocas manos, mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea escasa y mala la que posee censos y estudios recientes ponen a la vista las proporciones del fenómeno”.<sup>21</sup>

Históricamente ha habido legislación agraria, que más adelante se describe en etapas, que regula la tenencia de la tierra y la explotación racional de los recursos naturales; el

---

<sup>21</sup> González Camargo, Edna. Edgar Escobar Medrano. **Antología historia de la cultura de Guatemala.** Pág. 171.

uso inteligente de la tecnología; el crédito agrícola oportuno y suficiente para dinamizar la producción, la transformación y comercialización; así como otras relaciones derivadas de las anteriores, como los tipos de empresas agropecuarias; la estructura social del sector agrario; las relaciones sociales de producción en el campo y la organización del sector público.

### **3.1. Etapa pre colonial**

Se descubrió que en esta época la tierra se encontraba y se consideraba como una propiedad tribal donde el trabajo se efectuaba entre todos y el producto se dividía según las necesidades de cada tribu.

“Antes de la llegada de los españoles, a principios del siglo XV, la estructura social de los mayas era compleja, organizada básicamente en torno a la agricultura.

Estaban gobernados por sacerdotes y caciques militares (jefes) durante el periodo que va desde 200 A.C. hasta 875 D.C., las elites dirigentes tenían derechos absolutos sobre la tierra. Durante el periodo militarista (875 D.C. a 1500 D.C.), los miembros de una familia heredaban los derechos de uso de la tierra (más que de propiedad), que distribuían de acuerdo con la necesidad y la capacidad para trabajarla. Aunque el concepto de “propiedad privada” era desconocido, las propiedades y las concentraciones individuales de tierra coexistían con las propiedades comunales, que



eran trabajadas comunalmente o repartidas en parcelas individuales. La tierra se consideraba sagrada y se decía que los dueños absolutos eran los dioses”.<sup>22</sup> (Sic.)

### **3.2. Etapa colonial**

Se expone que la influencia de la dominación colonial se refleja sobre todo en la fuerte concentración de la tierra que se mantuvo hasta fechas recientes y en el lento proceso de modernización de la agricultura a que condujo este sistema de tenencia de la tierra, por lo que estimo que se puede considerar como parte de la legislación agraria colonial los documentos que le daban legalidad al descubrimiento y a la conquista de territorios en el continente de América, siendo los siguientes:

- a. Las Bulas de Alejandro VI
- b. Las Capitulaciones
- c. El Requerimiento
- d. Las Cédulas Reales
- e. El Tratado de Tordesillas
- f. Ley XX del Título XXVIII de la Tercera Partida.

Lo expuesto son de fundamental importancia para entender la historia agraria del país, tal como lo indica el autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su libro derecho agrario y ambiental, que “las Bulas de Alejandro VI; consisten en que el Papa hacía donación a los Reyes Católicos de la isla y tierra descubierta o que se descubriera en lo futuro con

---

<sup>22</sup> Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 57.



todos sus derechos, jurisdicciones y universales pertenencias, procediendo en dicho acto mutuo propio, es decir, discrecionalmente y en ejercicio de su autoridad apostólica”.<sup>23</sup>

“La Capitulación es el contrato que se efectuaba entre la corona española y una empresa particular o persona individual para efectuar los descubrimientos de nuevas tierras y/o conquistas. La primera capitulación fue la llamada de Santa Fe, entre Cristóbal Colón y los Reyes Católicos para efectuar los viajes a América.

El Requerimiento es el documento redactado por Juan López de Palacios Rubios, por medio del cual se requería a los indios que aceptarían la fe cristiana y reconocieran la autoridad del Papa y del monarca español; si no lo hacían, podían ser atacados con toda justificación. Este documento se leía en latín o castellano o ante poblados vacíos, muchas veces desde los barcos en que viajaban los descubridores y conquistadores. Así como las Reales Cédulas o Cédulas Reales: son disposiciones por escrito, emitidas por la Corona Española o por el Real y Supremo Consejo de Indias y mediante ellas se otorgaba tierra a los conquistadores”.<sup>24</sup>

“El Tratado de Tordesillas se llama sí al compromiso suscrito en Tordesillas (actualmente en la provincia de Valladolid) el 7 de junio de 1441 entre Isabel, Fernando, reyes de Castilla y Aragón, y Juan II rey de Portugal en virtud del cual se establecía un

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 70

<sup>24</sup> González Camargo y Escobar Medrano. **Op. Cit.** Págs. 848, 859

reparto de las zonas de conquista y anexión del nuevo mundo mediante una línea divisora del Océano Atlántico y de los territorios adyacentes”.<sup>25</sup>

“La Ley XX, Título XXVIII, de la Tercera Partida es el derecho de conquista, en la cual la nueva España, trató de justificar la conquista y, en consecuencia, la apropiación de los predios, que se puede traducir en que el vencido pago su derrota con vasallaje y pérdida de su territorio, que de propietario se transformo en poseedor”, es decir, que se declaraban los bienes del derrotado como suyos”.<sup>26</sup>

“La época colonial abarca de 1523 al 1821, con la declaración de independencia. En el mes de diciembre del año 1523, Pedro de Alvarado enviado por Hernán Cortez al frente de más de 300 soldados y muchos indígenas aliados, inició la conquista. Después de la conquista se fundaron los primeros pueblos. Lo más importante de un pueblo era la iglesia, el palacio del ayuntamiento y la casa del gobernador, que se construían a ambos lados de la plaza central. Habiendo conquistado Centro América, comienza para nuestro pueblo una época histórica muy importante llamada época colonial, que termina con la independencia de 1821. El primer gobernador de una región conquistada, era el jefe del ejército conquistador, a quien el rey le daba el título de Adelantado. Durante la colonia de Centro América se le llamó Capitanía General de Guatemala y la más alta autoridad era el Capitán General”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado\\_de\\_Tordesillas](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas). (Consultado: 06 de marzo de 2016)

<sup>26</sup> <http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17602.html>. (Consultado: 06 de marzo de 2016)

<sup>27</sup> González Camargo y Escobar Medrano. *Op. Cit.* Págs. 153-154



Los principales problemas de la sociedad guatemalteca en esta época es la mala administración de las tierras, ya que están adueñadas por muy pocas personas, de las cuales casi ninguna se dedica a la agricultura; por lo tanto, los más débiles no tienen tierra para trabajar. Esta mala administración se debe a la expropiación de tierras que se dio, así pues la estructura de la colonia propició la enorme concentración de tierras y el sometimiento de la población a una explotación total.

### **3.3. Etapa independiente**

Se descubrió que en este periodo surgen las constituciones o cartas fundamentales que rigieron el Estado de Guatemala desde la Independencia de 1821, hasta la Reforma Liberal de 1871, entre otras variedades de cuerpos normativos tales como el Acta de Independencia (1821), Constitución de la República Federal de Centro América (1824), Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1838), Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (Ley de Garantías) (1839), y disposiciones administrativas de gobierno.

Es importante señalar, que la legislación del régimen colonial y el sistema económico establecido siguieron rigiendo la realidad agraria casi hasta la reforma liberal y a manera de conocimiento de ambigüedad jurídica, así como para ampliar el contexto legal de la crisis sucedida, y corroborar el marco histórico.



La legislación de esta época crea confusión al denominar con mucha imprecisión las tierras, pero a la larga pueden distinguirse con claridad que durante ésta época existió, ciertamente, la propiedad rustica mediana y pequeña de indios ricos y ladinos; pero fue un fenómeno poco generalizado.

### **3.4. Etapa liberal**

Durante largos periodos de historia patria, se emitieron una serie de leyes, decretos y circulares, dirigidas sobre la adjudicación de tierras baldías a municipalidades y de la recaudación, sobre ejidos no acensuados y de comunidad adquiridos por compra o cesión, por siembra de cultivos de importancia comercial. Este periodo rige desde 1871 hasta 1944, emitiéndose las siguientes leyes:

- "a) La Constitución Política de 1879 y sus reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. Todas estas reformas dictadas en función de los intereses del gobernante de turno y de los sectores liberales que representaba (cafetaleros, ganaderos, bananeros).
- b) El Código Civil (1877) y la creación del Registro de la Propiedad Inmueble.
- c) Decretos número 109 (1873), 126 (1874), 187 (1877), 22 (1873), 170 (1877), 218 (1878), 224 (1878), 177 (1877), 222 Ley de Vagancia.
- e) El régimen laboral estaba normado por las siguientes leyes: Decreto Gubernativo del 14/2/1894 (Ley de Trabajadores), sustituido por el del 9/5/1894, Acuerdo Gubernativo del 28/2/1909 (Reglamento de Jueces de Agricultura), el Decreto Gubernativo 177 del

3/4/1877 (Reglamento de Jornaleros), Decreto Gubernativo del 31/10/1933 y del 8/5/1934, Leyes de Vialidad y Contra la Vagancia respectivamente y una serie de acuerdos y decretos relacionados con el trabajo”.<sup>28</sup> (Sic.)

Los elementos comunes de toda la legislación agraria liberal se resumen de la manera siguiente: el apoyo a los cafetaleros, ganaderos y bananeros facilitándoles créditos, tierras, infraestructura vial y fuerza de trabajo forzada; el despojo de las tierras comunales, el trabajo forzado de los indígenas y ladinos pobres y la garantía de la propiedad para los latifundistas.

La Reforma Liberal, se fue acentuando el problema de la tenencia de la tierra, fue desapareciendo la esclavitud de los indígenas y no hubo nuevos esclavos, pero los indígenas ya no recuperaron sus tierras, puesto que éstas quedaron en manos de los finqueros que en su mayoría eran extranjeros.

“Con la revolución liberal de 1871, el reducidísimo grupo de criollos, ladinos y mestizos que se benefició de ese movimiento, se apropió del Estado y llevó a cabo la reforma liberal que le permitió concentrar el poder y las riquezas del país. Así nació la oligarquía contemporánea que desde entonces detenta buena parte de las mejores tierras agrícolas y monopoliza la agricultura, el comercio, la industria y las finanzas”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> González Camargo y Escobar Medrano. **Op. Cit.** Págs. 455-471

<sup>29</sup> Murga Armas, Jorge. **Necesidad de una revolución en Guatemala.** Pág. 7



### **3.5. Etapa revolucionaria**

Para 1944 Guatemala estaba ya muy lejos de los innovadores años de la revolución liberal liderada por Justo Rufino Barrios, pero en esta época la política agraria que llevó a cabo el gobierno de la revolución fue en función social porque con ella se pretendía desaparecer el latifundismo y realizar una distribución justa de la tierra favoreciendo a la clase desposeída la que finalmente trabaja la tierra; anterior a ello la distribución de la misma fue desigual; únicamente el gobierno revolucionario afrontó con valentía este problema y enfrentándose a las clases poderosas del país, impulsó la expropiación de las tierras ociosas; lamentablemente el proyecto fue abortado por distintas razones entre las que se encuentran la intervención extranjera, la intervención de la iglesia, etc. Empero resalta que:

“Sólo los hombres y mujeres salidos de la Revolución democrática del 20 de octubre de 1944 intentaron cambiar esa situación promulgando la Constitución de la República de 1945 y gobernando democráticamente bajo el mando de Juan José Arévalo (1945-1951) y Jacobo Árbenz Guzmán (1951-1954).

La invasión “liberacionista” comandada por Carlos Castillo Armas y auspiciada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la United Fruit Company (UFCO) y los grupos de poder más reaccionarios del país (oligarquía, Iglesia católica, cúpula del



ejército), puso fin a ese proceso que buscaba frenar la aplicación del Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”.<sup>30</sup> (Sic.)

“A finales de junio de 1944 cayó el dictador Ubico, abandonado hasta por quienes habían medrado a su sombra y deseaban sustituirlo en el poder. Los obreros se organizaron con gran celeridad. El 20 de Octubre de 1944 una insurrección cívico-militar puso fin al Gobierno espurio que sucedió al dictador.

Tras un breve período de ejercicio ejecutivo de una Junta Revolucionaria de Gobierno, se celebraron elecciones presidenciales. Fueron éstas el inicio formal de una nueva época. En las elecciones presidenciales celebradas del 17 al 19 de noviembre de 1944, el resultado favoreció al doctor Juan José Arévalo.

Uno de los mecanismos que puso en marcha fue investigar, explorar nuestra realidad geográfica, calificar el material humano, tantear nuevas posibilidades de exportación, desatarnos los brazos, liberar la tierra guatemalteca, dignificar al trabajador. En 1951 se abrió un nuevo capítulo del período revolucionario. Al convocarse las elecciones generales de 1950, proclamaron la candidatura del coronel Jacobo Árbenz.

El acontecimiento político y social de mayor significación durante el período revolucionario fue la reforma agraria impulsada por Árbenz, quien, cumpliendo lo que había anunciado durante la campaña presidencial, tomó la decisión de llevar a cabo “El

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Págs. 8 y 9



Decreto número 900 Ley de Reforma Agraria”, promulgado el 17 de junio de 1952, creando una amplia base para el desarrollo capitalista de la agricultura y, por ende, de la industria, resultaba suficiente utilizar el fondo de tierras ociosas en las fincas.

La reversión de la reforma agraria después de 1954 devolvió a los trabajadores su miseria. Una conspiración dirigida directamente por el embajador norteamericano John Emil Peurifoy, destinada a influir en los altos jefes militares, tuvo, finalmente, éxito. La invasión del grupo mercenario que dirigía Castillo Armas no influyó en la decisión de Árbenz de renunciar. Fue la decisión de sus compañeros y amigos de la cúpula militar lo que lo llevó a anunciar su retiro, el 25 de julio de 1954”.<sup>31</sup>

La reforma agraria que inició en agosto de 1,952 fue la modernización de la infraestructura del país. Arbenz fue el segundo presidente de la revolución de octubre de 1944, que acabo con la dictadura oligárquica, proteccionista, opresiva y esclavista de Jorge Ubico.

La Ley de Reforma Agraria, con objetivos capitalistas, la aprobó el Congreso el 17 de junio de 1952, a través del Decreto número 900. Su aplicación implico la confiscación y expropiación de la cuarta parte de la tierra no cultivada en fincas de más de 224 acres.

---

<sup>31</sup> Guerra Borges. **Op. Cit.** Págs. 26, 27, 30, 50, 56, 58, 59, 71



El proyecto de transformación fue posible por las formas constitucionales de 1945 que derogaron la Ley Contra la Vagancia (1931) y el Reglamento de Jornalero, que obligaban a los indígenas a trabajar 180 días al año en los latifundios.

Se emitió la Ley de Titulación Supletoria (1945), que amparó la propiedad de la tierra a quien la hubiera trabajado durante 10 años; se instauró el Código de Trabajo (1947), que estableció la libre contratación, salarios mínimos, el derecho a la sindicalización en el campo y la ciudad; la Ley de Arrendamiento Forzoso (1949) para tierras ociosas que prohibió cobrar más de 5% sobre el valor de la cosecha.

### **3.6. Etapa de la contrarrevolución**

Se investigó que: "A partir de julio de 1954 Castillo Armas y los contrarrevolucionarios se movieron rápidamente para remover la influencia de la izquierda dentro del gobierno y sus instituciones. Censuró los gobiernos de Arévalo y Arbenz, pero no pudieron negar el beneficio social que significaron las reformas emprendidas por ellos. La intervención directa termino con la influencia del movimiento obrero como un factor de influencia política. La Constitución de 1956 reflejó aquella época prohibiendo toda intervención internacional en el movimiento obrero nacional. Una nueva ley de reforma agraria fue aprobada en 1956, el Estatuto Agrario, en el cual se enunciaba la expropiación de tierras sin cultivo, sin embargo en la práctica solamente fue utilizado para la colonización de tierras despobladas del norte del país.

En realidad los terratenientes cafetaleros y las compañías extranjeras tuvieron poco que temerle al Estatuto Agrario, porque en realidad anuló las conquistas de la Reforma Agraria y devolvió la tierra a sus antiguos propietarios. La Iglesia Católica incluso obtuvo algunos de sus privilegios perdidos, el más importante de ellos quizá fue el derecho a tener propiedades, el cual había sido anulado por la Reforma Liberal de 1871".<sup>32</sup>

Se investigó que en los años 80 aumentó la presión campesina para tener acceso a la tierra, pero a la vez se intensificó la represión violenta a estos movimientos. Aunque el establecimiento de mecanismos de financiación de compra de tierra sugirió una política de compras y redistribución de tierras, y de asistencia técnica y crediticia a los parceleros en la práctica han faltado los fondos y la voluntad para dar respuesta a las grandes demandas campesinas. Solamente se ha utilizado este mecanismo para resolver problemas que ya escalaron en tomas de tierra. Las principales leyes agrarias o relacionadas, emitidas en este período son los que en la parte inferior se mencionan.

- Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria (1962) y sus reformas (1980, 1992)
- Decreto Ley Número 106, Código Civil (1963)
- Constitución Política de la República (1965) (abrogada)
- Decreto número 1653, Ley que Regula la Entrega de Fincas Nacionales (1966)
- Decreto número 60-70, Ley de Zonas de Desarrollo Agrario (1970)

---

<sup>32</sup> Peláez Almengor, Oscar Guillermo. **Historia de Guatemala**. Págs. 103, 104



- Decretos número 38-71 y 42-78, Ley Sobre el Uso, Tenencia y Adjudicación de Tierras de Petén (1971-1978) (abrogado)
- Decreto número 49-79, Ley de Titulación Supletoria (1979)
- Decreto número 11-80, Ley de Reservas Territoriales del Estado (1980) (abrogado)
- Decreto número Ley 82-84, Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de derechos Sobre Inmuebles Proindivisos (1984)
- Decreto Ley número 67-84, Ley de Empresas Campesinas Asociativas (1984)

### **3.7. Etapa actual**

Se expone que desde el 29 de diciembre de 1996, después que se firmaron los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, hasta hoy en día, se continúa la gestión de la tierra, sin establecer un catastro departamental, lo que permite que existan incongruencias, distorsiones y traslapes de expedientes de tierra. Esta situación, ha favorecido la concentración de la tierra, la generación viciosa de la degradación de los suelos y el sometimiento de la tierra y de su acceso en un círculo concentrador en un contexto desigual.

La legislación agraria de la actualidad consta de dos racionios, el primero que se refiere a las leyes puestas en vigencia por los Gobiernos en cumplimiento unilateral de los Acuerdos de Paz, y el segundo, que se refiere a las leyes promulgadas en el marco de las negociaciones bilaterales Estado-sociedad civil, movimiento indígena y campesino para darle cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en virtud que la legislación



en materia agraria que data después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, son los que ut infra se mencionan:

- a) Decreto número 9-96, Ratificación del Congreso de la República sobre el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1996/1989) de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Decreto número 126-97, Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala (1997).
- c) Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo (1997).
- d) Acuerdo Gubernativo número 307-97, Comisión para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra (PROTIERRA) (1997)
- e) Acuerdo Gubernativo número 452-97, Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos Sobre la Tierra (CONTIERRA) (1997).
- f) Acuerdo Gubernativo número 392-97, Fideicomiso Fondo de Tierra Acuerdo de Paz (1997).
- g) Acuerdo Gubernativo número 515-97, Comisión Paritaria Sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas (1997).
- h) Decreto número 24-99, Ley del Fondo de Tierras (1999)
- i) Acuerdo Gubernativo número 386-2001 Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, y su reforma.
- j) Acuerdo Gubernativo que crea la Comisión Técnica para el Reasentamiento de la Población Desarraigada (Sub-Comisión de Tierras de la CTEAR), suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en la ciudad de Oslo, Noruega el 17 de junio de 1994.

k) Decreto número 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral (2005)

l) 12) Acuerdo Gubernativo número 751-92, Fondo Nacional de Tierras FONATIERRAS.

Se piensa que Guatemala ha contado históricamente con diversas leyes agrarias, que distintos períodos y administraciones han regulado relacionado al régimen jurídico de la tenencia de la tierra, todas ellas bajo un modelo de Estado que arrancó en pleno siglo XIX, y bajo intereses económicamente predominante en el agro.

Esta evolución histórica de la legislación agraria basada en una intervención mínima del Estado en el ordenamiento jurídico de la tierra, ha conllevado después de más de 193 años de vida independiente que el derecho sobre la propiedad inmueble de carácter agrario apenas tenga seguridad jurídica, pues es escasa la inserción y diseño de diferentes políticas entrelazadas complementariamente a la misma, cuyo contenido actualiza y llena vacíos que los propios Acuerdos de Paz no previeron ó dejaron solamente insinuados.

En la actualidad el tema agrario ha sido bloqueado, es marginal e intrascendente, por lo que, es necesario advertir que la problemática de la tenencia desigual de la tierra, implica migración al extranjero, hacia los centros urbanos y asentamientos humanos, con especial énfasis en la ciudad capital, resultado de la problemática en el campo y de otros factores, empero, es importante tomar en cuenta el proceso de análisis y de conformación de propuestas que permitan ir buscando soluciones sostenibles en el país, verbigracia la justicia. A 20 años de culminado el esfuerzo de construir una paz

firme y duradera, así también a 80 años de aquel despliegue formidable de atrevimiento ideal que intentó reconstruir la sociedad guatemalteca modernizando el sistema agrario, y poner el Estado al servicio de la sociedad en su conjunto, especialmente al campesino e indígena, la desigualdad de la tenencia de la tierra aún persiste.

Conforme a lo manifestado, es idóneo instaurar la jurisdicción agraria en el Organismo Judicial, como una forma de resolver los conflictos de la tierra, porque el proceso de implementación de los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los pueblos indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población la cual en su mayoría es la más débil y así caracterizar la regulación de la tenencia de la tierra en el país que tiene su fundamentación en los artículos 39, 40 y 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que constituye el verdadero génesis de una legislación agraria, autónoma, codificada, que reúna sus principales institutos y figuras jurídicas respetando los derechos históricos sobre la tierra.

La impartición del derecho agrario no es ecuaníme porque es injusto cuando el derecho es juzgado por una rama que no le concierne.

El tema agrario ha constituido uno de los ejes de los obstáculos para el desarrollo humano en Guatemala, al existir a su alrededor aspectos que articulan factores que impiden la consolidación de la paz y la construcción de una sociedad democrática, equitativa y multicultural por no existir en el seno de la sociedad, órganos

jurisdiccionales exclusivamente para el derecho agrario, influyéndose así racismo, exclusión social y desarrollo desigual en el ámbito agrario, al establecer que las temáticas agrarias sean regulados por el derecho civil, sistematizando procedimientos en el Código Procesal Civil y Mercantil, a pesar que el mismo derecho civil guatemalteco, parte del principio de separación de los regímenes de propiedad civil y agraria al establecer el Código Civil en su Artículo 504 que:

“Las formas de comunidad de tierras entre campesinos será regulada por las leyes agrarias”, lo que no se puede concebir si antes no existe ente jurisdiccional para la misma.

Hacer un análisis jurídico, doctrinario y social de todo lo expuesto, resulta la insistencia de instaurar la jurisdicción agraria, por lo que pretendo presentar posibles soluciones al problema de la inexistencia de Tribunales Agrarios, tanto teórico como práctico relacionándolo con posibles causas y aspectos que profundiza el análisis para la creación de los tribunales agrarios, dada su importancia y el incremento que está tomando en la actualidad el derecho agrario, con lo cual se daría cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria.

## CAPÍTULO IV

### **4. Consideraciones para dar cumplimiento al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que da vida a la jurisdicción agraria**

De acuerdo a la historia del derecho a la tenencia de la tierra relatada en los capítulos anteriores, lo agrario es el derecho que ha tenido y tiene el campesino e indígena con respecto a un bien apto para la producción, para lograr utilizarlo económicamente, obteniendo de él sus frutos y productos y lograr su plena realización como persona humana dentro de la sociedad, la cual es respaldada por el derecho internacional con sentido humanista para la realidad agraria guatemalteca y el Estado debe facilitar la efectiva impartición de justicia agraria porque la "humanidad son forjadores de sí mismos, poseen pensamientos que escogen y estimulan; resaltando que la mente es la fábrica maestra que teje las ropas que visten tanto en lo profundo del carácter como en lo externo de las circunstancias, y que si hasta ahora han tejido ignorancia y sufrimiento pueden tejer iluminación y felicidad".<sup>33</sup>

La humanidad sin tierras es la que sostiene el abasto alimentario del país, por lo tanto hay que transformarlo en el objetivo de atención de la política agropecuaria de la nación, y una de las estrategias sería la implementación de la jurisdicción agraria como solución efectiva para resolver los conflictos agrarios, hoy resueltos por lo civil.

---

<sup>33</sup> Allen, James. **Como el hombre piensa**. Pág. 4.



#### **4.1. Organismos internacionales que promueven la instauración de la jurisdicción agraria en Guatemala**

Como es conocido por todos; el producto del desarrollo del proceso agrario en el mundo, se propone la instauración de la jurisdicción agraria en el Organismo Judicial, en virtud que se conoce el impulso que otorgan los organismos internacionales respecto a la necesidad de crear órganos jurisdiccionales encargados de conocer las controversias relacionadas con el derecho agrario en Guatemala, tomándose en cuenta que sólo a través del conocimiento se descubre la verdad porque “la decisión y el propósito emanan de saber lo que podemos hacer. La duda y el miedo son los grandes enemigos del conocimiento, y aquel que los aliente, y no los elimine, encontrará la frustración a cada paso”.<sup>34</sup>

En el ámbito mundial lo agrario se ha vuelto un movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional, abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate, exige a los países que incluyan dentro de sus sistemas jurídicos la legislación agraria que de vida a los tribunales agrarios, la cual se puede comprobar con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, que en su Artículo 11, establece la cooperación internacional, señalando que los Estados harán lo posible para el desarrollo del proceso agrario; por lo que para Guatemala, es obligación impulsar procesos de modernización del sistema de justicia.

---

<sup>34</sup> Allen, James. *Op. Cit.* Pág. 21.



#### **4.1.1. Declaración de la conferencia internacional sobre reforma agraria y desarrollo rural**

Se investigó que: "Esta conferencia fue realizada del 7 al 10 de marzo de 2006, en Porto Alegre, Brasil. El informe de la Conferencia, establece que Guatemala conforma los Estados que lo suscriben y se compromete a priorizar el acceso a la tierra y desarrollo rural.<sup>35</sup>

Muchos miembros en la conferencia subrayaron la necesidad de establecer una plataforma de múltiples partes interesadas a nivel mundial, nacional y regional con el objeto de institucionalizar el diálogo social, la cooperación, el seguimiento y la evaluación de los progresos en materia de reforma agraria y desarrollo rural, pero otros miembros, entre ellos Guatemala, previnieron la creación de nuevas plataformas y mecanismos de presentación de informes, sugirieron que los países podrían presentar informes sobre la aplicación de las recomendaciones de la conferencia, lo cual, desviaron la obligación de crear jurisdiccionales agrarios.

Para ilustrar, cito un párrafo de su introducción que dice: "Nosotros, los Estados miembros congregados en la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CIRADA) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Creemos firmemente en el papel fundamental que tienen la reforma agraria y el desarrollo rural en la promoción del desarrollo sostenible

---

<sup>35</sup> [http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion\\_final](http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion_final). (Consultado: 10 de marzo de 2016)



que incluye realización de los derechos humanos, seguridad alimentaria, erradicación de pobreza y fortalecimiento de la justicia social sobre la base de los principios democráticos del derecho”.<sup>36</sup> (Sic.)

El Gobierno de la República de Guatemala, en su revista Política Nacional De Desarrollo Rural Integral -PNDRI- recalcó que: “Guatemala, a través de la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se encuentra comprometida ante la comunidad internacional para generar condiciones que promuevan el desarrollo rural integral”.<sup>37</sup>

A pesar de la claridad de su expresión y lo vehemente del compromiso del gobierno de Guatemala, la reforma agraria aparece en el horizonte como contenido de campañas políticas, sin aplicación práctica.

#### **4.1.2. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, DR-CAFTA (Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement)**

El tratado ut supra, (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), tiene jerarquía de ley a partir de su ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Legislativo número 31-2005 de fecha 10 de marzo de 2005.

---

<sup>36</sup> **Ibid.**

<sup>37</sup> Gobierno de Guatemala. **Revista política nacional de desarrollo rural integral**. Pág. 10



El convenio aludido beneficia intereses patrimoniales y abre expectativas a la agricultura comercial, que se irán transformando en fuente importante de legislación nacional, aumentando la esperanza para acceder a la tierra, asunto de interés de productores, indígenas y campesinos. Empero, no se ha logrado desencadenar una legislación agraria que de vida a los tribunales agrarios.

La suscripción en referencia es determinante en lo relacionado con los derechos de los campesinos a la tierra, en virtud que en su capítulo 10 otorga trato nacional a inversionistas internacionales; expone a la pequeña y mediana empresa agrícola a una competencia en igualdad de condiciones contra oligopolios internacionales cuyos capitales son incluso superiores a los presupuestos anuales de nuestro Gobierno.

#### **4.1.3. Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

El convenio ut supra, tiene jerarquía de ley a partir de la ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 de fecha cinco de marzo de 1996, publicado en el Diario de Centro América, el 28 del mismo mes y año.

Los pueblos indígenas están en la búsqueda de aplicación de los Artículos 6 al 15 del Convenio, porque refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos naturales y han de ser consultados sobre cuestiones que les



afecten. El Convenio 169 es fundamento para la restitución de tierras comunales o compensación de derechos, así como el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de las tierras comunales, tanto las registradas legalmente como aquellas que tradicionalmente ocupan, las que tienen vocación comunal y a las que han tenido acceso para su sobrevivencia, en virtud que fortalece el concepto de derecho histórico sobre las tierras que ocupan o tengan, que la Carta Magna de Guatemala establece en el segundo párrafo de su Artículo 67.

El Convenio desarrolla los Artículos 66 y 67 de la Carta Magna de Guatemala en cuanto a la tenencia, posesión y propiedad de las tierras por parte de las cooperativas agrícolas y las comunidades indígenas. Se relaciona con la legislación nacional acerca de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras; no obstante, y pese a ser ley de la República, este no prevalece en el orden de aplicación interno.

#### **4.2. Propuesta de la legislación sustantiva y adjetiva agraria**

Se descubrió que la legislación civil que se aplica en los procesos agrarios es inoperante porque resuelve la conflictividad con demasiada formalidad y lo único que refleja es que hay procesos que han durado más de una década y el promedio de un proceso es alrededor de cinco años, cuando el proceso debería ser ágil y rápido, vía que puede legislarse en un código agrario.

Legislar una normativa agraria, es una verdadera discusión en relación a la gran dificultad que en pleno siglo XXI manifiesta el agro como problemática social guatemalteca, empero también una necesidad de que se ponga en vigencia una legislación agraria con una parte sustantiva y otra adjetiva.

“Las disputas o controversias agrarias son dilucidadas por diversos procesos: en algunas ocasiones se acude a las normas adjetivas contenidas en los códigos de procedimientos civiles, en otras se utilizan dispersos procedimientos sustantivos que no son agrarios y resultan ineficientes.”<sup>38</sup>

Se considera que es necesario buscar innovación jurídica al tema agrario, lo cual sería legislando un código agrario, con una parte sustantiva y otra adjetiva, que de vida a los juzgados agrarios y así poder llevarse a cabo un verdadero proceso de tierras.

“Fix Zamudio, Luis M. Ponce de León Armienta y Sabino Arambula Magaña, caracterizan al derecho procesal agrario como la rama que regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales.

Fix Zamudio indica que las disposiciones sustantivas configuran una de las ramas jurídicas que asume mayor complejidad, si bien todas ellas relacionadas con el cultivo de la tierra y los hombres que la trabajan.

---

<sup>38</sup> Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 214

Luis M. Ponce de León Armienta; plantea que el derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias. Sabino Arambula Magaña; sostiene que el derecho procesal agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, que se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria”.<sup>39</sup>

Se piensa que la legislación agraria debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites farragosos, de manera especial cuando estos trámites conciernen a la expropiación, dotación, posesión, explotación, uso y tenencia de la tierra, en beneficio de los más necesitado, y los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley agraria sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ello no se admitirán recursos que los que establezca la ley agraria.

#### **4.3. Necesidad de legislar un código agrario**

Se expone que es notorio que el Artículo 504 del Código Civil, establece: “Las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias”. Además, otras leyes vigentes, demandan al Estado que el tema agrario sea resuelto en jurisdicción agraria, por lo tanto, es urgente para el Estado que sus entes facultados, hagan uso de sus iniciativas de ley y elaboren proyectos de un código agrario y lo

---

<sup>39</sup> Ibid. Págs. 215 y 216

presenten al Congreso de la República y éste apruebe esa normativa agraria, anti formalista, con sentido social y más que ello humanitaria y tutelar, con una primera parte sustantiva y una segunda adjetiva, que incluya instauración de tribunales agrarios, y el Estado actúe como tutelar de los derechos del campesino, en virtud que: “se sabe que el Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el aparecimiento del Estado.

Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común, legislados por el Congreso de la República, que lo traslada al Organismo Judicial que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar”.<sup>40</sup> (sic.)

Se estima que el código agrario a legislar deberá ser muy amplio en el sentido que reconozca derechos históricos y su estructura debe basarse en dos libros generales, de la siguiente forma:

- a) LIBRO I: podría denominarse de acuerdo a la doctrina, como la parte sustantiva de la ley, y tratará sobre las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter agrario, las formas de organización, los institutos, las formas

---

<sup>40</sup> Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. **Los poderes judiciales, talón de aquiles de la democracia.** Pág. 67

de contratación, la posesión o tenencia y propiedad de la tierra, deslinde y amojonamiento de la propiedad privada, constitución, extinción y modificaciones de servidumbres sobre fundos rústicos, división de la copropiedad, reivindicación de propiedad, obligación de escriturar, ejecución de sentencias y otros que en materia agraria legalmente se atribuya.

- b) LIBRO II: constituirá la parte adjetiva de la ley y determinará en que vía serán resueltos los conflictos, y desarrollará lo atinente a los aspectos de organización, jurisdicción, competencia, los procedimientos, impugnaciones, ejecución de sentencia, y todo lo relacionado a la temática agraria.

La transformación de la estructura de propiedad, tenencia, explotación y uso de la tierra, tiene como principal obstáculo la estructura jurídica vigente del país, lo que hace necesario y urgente materializar lo expuesto, en beneficio de los habitantes de Guatemala, especialmente al que vive en el interior.

#### **4.4. Propuesta de instaurar los juzgados en materia agraria por parte de la Corte Suprema de Justicia**

Se descubrió que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia desde que: "el 5 de mayo de 1825, cuatro años después de



la independencia de España, se dispone por decreto legislativo que el poder judicial resida en la Corte Suprema de Justicia”.<sup>41</sup>

Históricamente la Corte Suprema de Justicia, tiene un gran papel en el tema justicia, empero, no cuenta con una jurisdicción agraria y hoy en día la legislación vigente para estos asuntos es casuística, dispersa, sistémica y puesta en vigencia en función de los sectores dominantes, resueltos en el derecho civil, penal y administrativo, lo que desnaturaliza la materia del conflicto, en virtud que lo agrario es fundamentalmente socioeconómico, histórico y cultural, tal como lo indica “el Licenciado Carlos Alejandro Cabrera del Valle, ex Director del Catastro Nacional UTJ-Protierra Guatemala, Centro América, en su libro Política Agraria y Desarrollo Rural en Guatemala: Visiones para una agenda de Estado, en que uno de los mayores obstáculos para la implementación de una política agraria en Guatemala, es el nivel y profundidad de la conflictividad rural, donde se mezclan confusiones originadas por la simple posesión producto de una medida de distribución y la concepción del derecho de propiedad que emana del código civil, rama que no le corresponde tal situación”.<sup>42</sup>

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los poderes que conforman el Estado son los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y el Artículo 203, ut infra, del mismo Cuerpo Legal, establece que las funciones

---

<sup>41</sup> Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 59

<sup>42</sup> Cabrera del Valle, Carlos Alejandro. **Política agraria y desarrollo rural en Guatemala.** Pág. 28

jurisdiccionales del Organismo Judicial le corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia, además de ser administrado por dicha Corte.

Los Acuerdos de Paz, circunscriben el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno, suscrito el 17 de julio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito el 31 de marzo de 1995; y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito el 6 de mayo de 1996. Elevados a categoría de ley mediante el Decreto número 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, que en síntesis dictan la necesidad de legislar un código agrario con un cuerpo sustantivo y adjetivo, que de vida a los tribunales agrarios.

Se considera que además de la legislación vigente, están las orientaciones de los pactos y tratados que el Estado ha suscrito, que son bases para que la Corte Suprema de Justicia promueva la creación de los tribunales agrarios, previo a legislarse el código agrario y así contribuir con la construcción de la paz y justicia, resolviendo la problemática agraria y finalizar con la dispersión normativa agraria que ha caracterizado la regulación de la tenencia de la tierra, cumpliendo así el Estado con lo atinente al pueblo indígena, regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículos 66 al 70.

Según los artículos mencionados, el Estado también se ha constituido para proteger a los grupos étnicos, incluyendo las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o

cualesquiera otras formas de tenencia comunal y colectiva de propiedad agraria que históricamente les pertenecen y que por costumbre han administrado los pueblos indígenas, para su desarrollo, aparte de velar por una adecuada salud, seguridad y previsión social.

La organización de tribunales agrarios podría ser: juzgados de primera instancia, salas de la corte de apelaciones y la cámara de la Corte Suprema de Justicia, todas de lo agrario, pero esta última irá implícito en la Cámara Civil. Se organizaran para conocer los siguientes procedimientos:

- Procesos ordinario, oral, sumario y ejecución de sentencia de lo agrario.
- Acción reivindicatoria de la propiedad agraria;
- Obligación de escriturar;
- Revisión o nulidad de actos administrativos agrarios y catastrales;
- Impugnaciones;
- Cualquier otro conflicto que en materia agraria legalmente se les atribuya.

La instauración de los tribunales agrarios permitirá que Guatemala se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del derecho agrario.



Resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario que sólo se da en los tribunales agrarios, y serían procesos ágiles, simples y menos formales, con sistemas y criterios de apreciación de prueba que dan al Juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

Si bien es cierto la Constitución vigente fue novedosa al no cuestionar la situación a la que han sido sometidos los pueblos, más bien contribuye a su legitimación y continuidad, aún más con el mandato constitucional de una ley específica sobre las comunidades indígenas que no se ha hecho realidad, se refiere a una ley agraria.

**4.5. Propuesta de la jurisdicción agraria**

Al legislarse el código agrario, será necesaria la instauración de la jurisdicción agrarios para dar efectividad a las normas agrarias, en virtud que: “la jurisdicción es la potestad que tienen los tribunales agrarios para impartir justicia en materia agraria. Por lo tanto, obliga a estos órganos jurisdiccionales a observar la ley agraria, para cumplir con el mandato de impartir la justicia agraria”.<sup>43</sup>

Se propone que los tribunales agrarios, funcionarán de la siguiente forma:

- a) Dictar resoluciones sobre las demandas agrarias que presente cualquier persona.

---

<sup>43</sup> Meridión Estrada. **Op. Cit.** Pág. 62

- b) Conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del derecho agrario.
- c) Conocer y resolver los conflictos y controversias que se originen con motivo de la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, a solicitud de parte
- d) Buscar conciliación en el litigio.
- e) Dar recepción y trámite de denuncias sobre problemas agrarios.
- f) Ofrecer a los ciudadanos la mejor garantía de la observación de la ley.
- g) Y otros que estén dentro de su competencia.

Se define la función jurisdiccional agraria, como la actividad que el Estado realiza a instancia de los particulares o de órganos del Estado, incluso de oficio para intervenir, o intervienen, para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho y la justicia, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

La jurisdicción agraria será unipersonal en primer grado y colegiada en segundo grado, verbigracia, el Artículo 211 de la Carta Magna de Guatemala, todo proceso debe constar de dos instancias.

Es una tarea difícil dar un concepto de jurisdicción valedero para todos los tiempos y lugares, el primer inconveniente con el cual se encuentra el estudioso del derecho, es con la relatividad del concepto, y solamente será comprensible y hasta aprensible,



refiriéndola al lugar y tiempo en que ha sido definida, porque en Guatemala, la jurisdicción es la facultad que tiene el juzgador para impartir, ejecutar y administrar justicia, pronta y cumplida, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto, por lo tanto la jurisdicción agraria es por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia planteará la estructura jurisdiccional de carácter agrario que hará frente a los conflictos que se presenten, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la ley en materia agraria.

#### **4.6. Propuesta de la competencia agraria**

Se expone que la competencia agraria consistirá en la facultad que se otorga a cada uno de los juzgadores agrarios y surte por razón de la materia, territorial, funcional, y sus aspectos más importantes; la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces, hay autores que dicen que: "la competencia es el poder jurisdiccional atribuido a cada juez o a un grupo de éstos sobre determinadas materias, territorios o personas."<sup>44</sup>

Pero claro está que estos coadyuvarán a la resolución de la conflictividad en el campo, impartiendo la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, demás leyes e instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Estado.

---

<sup>44</sup> Chicas Hernández. Op. Cit. Pág. 44

#### **4.7. Propuesta de la organización y distribución de los juzgados agrarios**

Se piensa que los órganos jurisdiccionales agrarios tendrán la estructura de los órganos jurisdiccionales comunes u ordinarios, con la diferencia de que tendrán obligatoriamente traductores en idiomas indígenas, y serán los siguientes:

- a. Juzgados de primera instancia de lo agrario
- b. Salas de la corte de apelaciones de lo agrario
- c. Corte Suprema de Justicia, cámara de lo agrario que irá implícito en la Cámara Civil.

Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia distribuir la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de primera instancia que sugiero será departamental, y las salas de la corte de apelaciones de forma regional o en la forma que se estime más conveniente, para una mejor prestación del servicio de justicia al pueblo de Guatemala.

#### **4.8. Propuesta del proceso agrario**

Se considera que el proceso en materia agraria es aquel en la que versan los intereses jurídicos que derivan del campo, contra el aprovechamiento de la tierra para fines personales. Se instaura contra las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra, para fines de manifestar imperio.



La función del proceso agrario consistirá de los siguientes factores:

- Evitar las controversias por los límites de terrenos entre dos o más núcleos de población y de éstos con propietarios, poseedores y tenedores, entre otros;
- Evitar la formación de latifundios por imperio;
- Evitar despojos de tierras;
- Otros que determine la ley.

Este será un proceso ágil, más simple y lo menos formal posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible. "Debe ser un enjuiciamiento con pocos formalismos y libre de trámites, en el cual el tribunal agrario deberá actuar junto a las partes resolviendo a verdad sabida, considerando las costumbres y usos de los grupos indígenas y campesinos, mientras no contravengan lo dispuesto por la ley".<sup>45</sup>

#### **4.9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que da vida a la jurisdicción agraria en Guatemala**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 19 de

---

<sup>45</sup> Meridión Estrada. Op. Cit. Pág. 106



diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. Para el mes diciembre de 2008, el Pacto tiene 160 partes.

Se descubrió que el PIDESC, fue ratificado por el Estado de Guatemala, mediante Decreto Legislativo número 69-87 de fecha 30 de septiembre de 1,980.

Se expone que el Artículo 11 del PIDESC, regula que: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

El artículo ut supra, establece la necesidad de realizar transformaciones agrarias para garantizar un modo de vida decoroso a las personas, lo cual se puede alcanzar innovando el sistema de justicia guatemalteco. Para su cumplimiento el pacto señala que los Estados harán lo que esté en sus posibilidades, lo que permite al Estado de Guatemala burlar su compromiso con el argumento de que se hace lo que se puede, es decir, lo mínimo.

En el sentido expuesto, debe asimilarse el requisito de mejora continua en las condiciones de existencia con la exigencia del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, receptada por el PIDESC, lo que conlleva a dar vida a la jurisdicción agraria en los Estados que han hecho caso omiso al derecho agrario.

Se concluye que el PIDESC complementa a los cuerpos legales vigentes interno que no responden a los conflictos causados por las controversias que se originan con motivo de los problemas de acceso, tenencia, posesión, uso, explotación y distribución de la tierra, y así evitar ocupaciones, invasiones y desalojos; problemáticas que existen por la inexistencia de órganos jurisdiccionales con competencia en Derecho Agrario, lo que obligó a que se desarrollara este análisis jurídico, doctrinario y social, para la posible solución sobre la creación de la jurisdicción agraria en el Organismo Judicial, en virtud que el derecho agrario ha tenido un gran desarrollo jurídico al establecerse en las leyes y regulaciones que atañen única y exclusivamente al Derecho Agrario, los cuales a mi criterio determinan que no debe haber tal ausencia de estos órganos jurisdiccionales, ya que las mismas leyes ya expuestas, caracterizan que los temas agrarios deben ser resuelto por la jurisdicción agraria; por lo que a mi sentir, no debería ser juzgado por el derecho civil ni otro, y por eso mi análisis y mi investigación se definió hacia la determinación de los Tribunales Agrarios, toda vez que al tenor de la interpretación jurídica del Artículo 11 del PIDESC, reflejan instaurar jurisdicción agraria, por lo que para Guatemala, es obligación impulsar procesos de redistribución agraria, modernizando el sistema de justicia al institucionalizar la jurisdicción agraria.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La tierra ha ocupado un importante lugar, tanto en los pueblos indígenas, como de españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero desde que estos manifestaron interés por la propiedad privada, despojando al más débil, trajo como consecuencias conflictos y litigios de tierras, que no da valor a pruebas devenidas de derechos históricos o de posesión pacífica no declarada que hace que la prueba formal proveniente de escrituras notariales, documentos registrales o dictamen de peritos solo exista en manos de detentadores de la tierra; lo cual es debido a la ausencia de la jurisdicción agraria.

La Constitución Política, es la ley suprema, contiene principios y lineamientos de Derecho Privado y Público que son desarrollados en los diferentes cuerpos legales vigentes, estableciendo que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, lo que significa que el imperio de la ley provoca que se debe cumplir con el Artículo 11 del PIDESC, lo cual se puede alcanzar con la implementación de un fuero agrario para resolver los conflictos agrarios, previa legislación del código agrario que de vida a la creación de Tribunales Agrarios que serán los encargados de la administración de justicia, pronta y cumplida y a la vez ejecutar lo juzgado, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, dictando con toda oportunidad fallos en los juicios agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en el acceso, tenencia, posesión, uso, explotación y distribución de la tierra.



Los Convenios y Tratados internaciones, son instrumentos que ayudan en defensa de derechos, pero son poco proactivos como instrumentos agrarios del Estado por falta de voluntad de este. Forman parte de la legislación interna del país y son de cumplimiento obligatorio, pero en Guatemala, se le hace caso omiso. Los conflictos agrarios han sido resueltos por el derecho civil; empero, se ha demostrado que éste, es legalista e impide al juez ir más allá en la solución de estos, no permite que tenga un papel más social para resolver en definitiva los problemas de acceso, tenencia, posesión, uso, explotación y distribución de la tierra, y así evitar ocupaciones, invasiones y desalojos.

Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales; empero, en materia de cumplimiento es deficitaria, en virtud que si se le diera cumplimiento se implementaría una jurisdicción agraria, además, que se cuenta con fundamentos jurídicos que insisten en la necesidad de instaurar los órganos jurisdiccionales agrarios para resolver de forma expedita la conflictividad en el campo.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, James. **Como el hombre piensa**. Inglaterra: (s. Ed.), 2013.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. **Los poderes judiciales, talón de Aquiles de la democracia**. Guatemala: (s. Ed.), 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 1998.
- CABRERA DEL VALLE, Carlos Alejandro. **Política agraria y desarrollo rural en Guatemala**. Guatemala: (s. Ed.), 2002.
- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Derecho agrario y reforma agraria**. Legislación, comentarios y selección de ensayos. Colección Textos Jurídicos No. 4. Guatemala: (s. Ed.), 1981.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- Comisión Nacional Permanente de Tierras. CNP-TIERRA. **Informe fundamentos, técnicos, jurídicos y sociales para la creación de una jurisdicción agraria y ambiental en Guatemala**. Guatemala: (s. Ed.), 2001.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Derecho agrario y ambiental**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.
- GONZÁLEZ CAMARGO, Edna. Edgar Escobar Medrano. **Antología historia de la cultura de Guatemala**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2000.
- GUERRA BORGES, Alfredo. **Guatemala: 60 años de historia económica (1944-2004)**. Guatemala: Ed. Ediciones Armar, 2006.
- GIL PÉREZ, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la Sociología**. 6ª. ed. Guatemala. Ed. Litografía Orión, 2001.
- Gobierno de Guatemala. **Revista política nacional de desarrollo rural integral**. Guatemala: (s. Ed.), 2008.
- <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/derecho.html> (Consultado: 15 de enero de 2016)
- <http://es.scribd.com/Jovibroxd/49620624-DERECHO-AGRARIO>. (Consultado: 19 de febrero de 2016)
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado\\_de\\_Tordesillas](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Tordesillas). (Consultado: 06 de marzo de 2016)



<http://clubensayos.com/imprimir/Antecedentes-Del-Derecho-Agrario-En/17> (Consultado: 06 marzo de 2016)

[http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion\\_final](http://www.agter.asso.fr/IMG/pdf/ICARRD-Declaracion_final). (Consultado: 10 de marzo de 2016)

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Vol. I. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 1999.

MERIDIÓN ESTRADA, Damián. **El proceso agrario y los principios que lo rigen**. México: (s. Ed.), 2009.

MURGA ARMAS, Jorge. **Necesidad de una revolución en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

PELÁEZ ALMENGOR, Oscar Guillermo. **Historia de Guatemala**. Guatemala: Ed. USAC, 1990.

PECES BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales I**. Madrid, España: (s. Ed.), 1973.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

VILLEGAS, Héctor. **Derecho financiero y tributario**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1997.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo**. San José, Costa Rica: Ed. IICA, 2004.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-96, 1996.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.



**Ley del Organismo Ejecutivo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

**Ley del Fondo de Tierras.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 24-99, 1999.

**Ley de Transformación Agraria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-80, 1980.

**Ley del Registro de Información Catastral.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 41-2005, 2005.

**Ley Marco de los Acuerdos de Paz.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-2005, 2005.

**Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra.** Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 452-97, 1997.

**Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.** Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 1996.

**Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra.** Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 452-97, 1997.

**Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras.** Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 199-2000, 2000.

**Reglamento de los Registros de la Propiedad.** Ministerio de Gobernación, Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo número 30-2005, 2005.